

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-885/2015**

**RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ**

México, Distrito Federal, a nueve de diciembre de dos mil quince.

**SENTENCIA**

Que recae al recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-885/2015, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia de cuatro de noviembre de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal en Toluca, Estado de México<sup>1</sup> dentro del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-332/2015 y acumulado, que confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México<sup>2</sup> dictada en el juicio de inconformidad JI/169/2015 y acumulados, relacionados con la elección para integrar el Ayuntamiento del Municipio de San Martín de las Pirámides, Estado de México; y

**RESULTANDO:**

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional, Sala Toluca o Sala responsable.

<sup>2</sup> En adelante tribunal local.

**I. Antecedentes.** De lo narrado por la recurrente, en su escrito del recurso de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Hechos<sup>3</sup>.**

**1. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes de los 125 ayuntamientos que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, el correspondiente al municipio que nos ocupa.

**2. Cómputo municipal.** El diez de junio del año en curso, el 76 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en San Martín de las Pirámides, en la citada entidad federativa, realizó el cómputo municipal de la elección anteriormente referida, en esa misma sesión, declaró la validez de la elección, y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

**3. Asignación supletoria de regidores de representación proporcional.** Debido a la suspensión de la sesión de cómputo municipal de la elección de los integrantes del ayuntamiento de San Martín de las Pirámides, el trece de junio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, realizó la asignación supletoria de regidores por el principio de representación proporcional, entregó las constancias de asignación y clausuró la sesión de cómputo municipal de mérito.

**4. Juicios de inconformidad ante tribunal local.** Inconformes con lo anterior, mediante escritos presentados el quince y diecisiete de junio del año actual, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución

---

<sup>3</sup> Los cuales se tuvieron por probados en el expediente ST-JRC-332/2015.

Democrática y Movimiento Ciudadano, promovieron juicios de inconformidad, ante el Instituto Electoral del Estado de México, mismos que fueron remitidos al Tribunal Electoral de la citada entidad federativa y radicados en ese órgano jurisdiccional con los números de expedientes JI/169/2015, JI/281/2015 y JI/283/2015.

**5. Sentencia de los juicios de inconformidad.** El trece de octubre del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de México, emitió sentencia en los juicios de inconformidad anteriormente citados, mediante la cual resolvió confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la ya citada elección, confirmar la declaración de validez de dicha elección y la expedición de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición parcial integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y asimismo, confirmó la asignación de regidores de representación proporcional de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Martín de las Pirámides, Estado de México.

**6. Juicios de revisión constitucional.** Inconformes con la sentencia precisada en el párrafo anterior, el dieciocho de octubre de dos mil quince, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática presentaron juicios de revisión constitucional ante el tribunal local. Dichos juicios quedaron radicados en la Sala Regional Toluca con las claves ST-JRC-332/2015 y ST-JRC-336/2015.

**7. Sentencia de la Sala Regional Toluca.** El cuatro de noviembre de dos mil quince la Sala Regional Toluca, dictó sentencia en los juicios de revisión constitucional precisados en el resultando que antecede y determinó decretar la acumulación de los juicios y confirmar en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada el trece de octubre de dos mil quince por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro de los autos de los juicios de inconformidad local JI/169/2015, JI/281/2015 y JI/283/2015.

**II. Recurso de Reconsideración.**

**1. Demanda de recurso de reconsideración.** El ocho de noviembre de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, a través de Rubén Darío Díaz Gutiérrez, interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional, a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo que antecede.

**2. Recepción en Sala Superior.** El nueve siguiente, se recibió en la Oficialía de partes de esta Sala Superior la demanda del recurso de reconsideración y las constancias atinentes.

**3. Turno a Ponencia.** Por proveído de nueve de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-REC-885/2015, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Tercero interesado.** El diez de noviembre siguiente, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, presentó escrito de tercero interesado ante la Sala Regional Toluca, dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 67, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**5. Radicación.** En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el recurso de reconsideración al rubro indicado.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4º y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido por un partido político para controvertir una sentencia dictada por una sala regional de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio de revisión constitucional, precisado en el preámbulo de esta sentencia.

**SEGUNDA. Improcedencia.**

A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

En efecto, acorde a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los diversos numerales 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, todos de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración será improcedente si no se cumple el presupuesto especial del recurso, consistente en que la Sala Regional responsable en la sentencia controvertida, hubiera hecho u omitido hacer algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad respecto de algún precepto legal por considerarlo contrario a la Constitución federal como se explica a continuación.

En principio se debe precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, el artículo 61, de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>.

A lo expuesto cabe agregar que, conforme a la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, igualmente se ha considerado procedente, el citado recurso de reconsideración, cuando:

---

<sup>4</sup> En términos de la tesis de jurisprudencia 32/2009, de esta Sala Superior, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", páginas seiscientas treinta a seiscientas treinta y dos, cuyo rubro es: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL"

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia 19/2012 y 17/2012, de esta Sala Superior, consultable en la citada Compilación, páginas seiscientas veinticinco a seiscientas veintiocho, con los rubros siguientes: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS".

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>5</sup>.
  
- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria de los partidos políticos, en contravención de los principios de auto-organización o autodeterminación de esos entes de interés público, como determinó esta Sala Superior en la sentencia dictada, por unanimidad de votos, para resolver los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-35/2012 y sus acumulados, en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.
  
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública llevada a cabo el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.
  
- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> En términos de la tesis de jurisprudencia 10/2011, de esta Sala Superior, consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", a fojas seiscientos diecisiete a seiscientos diecinueve, con el rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

<sup>6</sup> Conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 26/2012, consultable a foja seiscientos veintinueve a seiscientos treinta de la "Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

## SUP-REC-885/2015

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad<sup>7</sup>.
  
- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>.
  
- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios<sup>9</sup>.

En este orden de ideas, la procedibilidad del recurso de reconsideración se limita a los siguientes supuestos:

1. Se trate de una sentencia de mérito en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>7</sup> En términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6 (seis), número 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

<sup>8</sup> En términos de la tesis de jurisprudencia 12/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veintisiete a veintiocho de la "Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN"

<sup>9</sup> En términos de la tesis de jurisprudencia 5/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES"

2. La Sala Regional responsable haya omitido el estudio o declare inoperantes o infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de normas electorales.
3. En la sentencia se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria intrapartidista, en contravención del principio de auto-organización o de autodeterminación de los partidos políticos.
4. En la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se oriente la aplicación o no de normas secundarias.
5. La Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad.
6. No se atienda un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
7. La Sala Regional responsable omita adoptar las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente.

En el caso que se analiza, el acto impugnado lo es la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, el cuatro de noviembre de dos mil quince, al resolver el expediente clave ST-JRC-332/2015 y acumulado, que confirmó en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, dictada en el juicio

## **SUP-REC-885/2015**

de inconformidad JI/169/2015 y acumulados, relacionados con la elección para integrar el ayuntamiento del Municipio de San Martín de las Pirámides, Estado de México.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se constata que en este caso no se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración.

Lo anterior porque la Sala Regional, al resolver los juicios de revisión constitucional, revisó y declaró infundados los conceptos de agravio hechos valer por el partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática consistentes en: 1. En las casillas 4113 B, 4113 C1, 4115 B, 4116 B y 4118 B fungieron como funcionarios ciudadanos que no fueron designados por el Instituto Nacional Electoral; 2. En las casillas 4113 C1 y 4115 B, los funcionarios que integraron las mesas receptoras de la votación ocuparon cargos distintos a los que originalmente fueron asignados; 3. El órgano jurisdiccional local fue omiso en describir si las personas que actuaron como funcionarios en las casillas impugnadas viven o no en la sección electoral correspondiente; y 4. Indebidamente en la sentencia local se calificó de inoperante el agravio vinculado con la contravención del artículo 402, fracción XII del Código Electoral del Estado de México, relativo a existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.

La Sala Regional consideró infundados los agravios, el primero de ellos porque observó que de los encartes no se advertía inconsistencia alguna, pues los nombres de los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla son coincidentes en ambos casos.

Por lo que hace al agravio segundo, la Sala Regional consideró que no le asistía la razón a los enjuiciantes porque para la integración de los

funcionarios de casilla se suscitaron dos circunstancias, la de corrimiento y designación de la fila.

Al estudiar el agravio tercero, llegó a la conclusión de que no era necesario que el tribunal local analizara el requisito de pertenencia a la sección electoral correspondiente y, finalmente por lo que hace al agravio cuarto, la Sala Regional determinó que la parte actora fue omisa en aportar los elementos de prueba necesarios para acreditar que en el municipio de San Martín de las Pirámides, se suscitaron violaciones graves que afectarían de manera determinante el proceso electoral respectivo, de igual manera los partidos políticos omitieron exponer de manera clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Lo anterior en evidencia que no existió un tema de constitucionalidad.

Ahora bien, en la demanda del recurso de reconsideración que se resuelve, el recurrente en su conjunto señala que la Sala Regional debió anular la elección en el Ayuntamiento de San Martín de las Pirámides o en su caso, tomar en cuentas las irregularidades graves que podrían revertir el resultado de la elección, al quedar demostrado que el candidato de la coalición parcial integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, realizó conductas contrarias al código comicial local.

Como se observa el planteamiento del partido actor, se reduce a que la Sala Regional debió tomar en consideración las presuntas irregularidades que podrían revertir el resultado de la elección, lo que no implica un estudio que haga procedente el recurso de reconsideración.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstos en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley

**SUP-REC-885/2015**

General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, y tampoco de los establecidos en los criterios de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano del escrito recursal, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda de recurso de reconsideración.

**Notifíquese** a las partes en términos de ley.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaría General de Acuerdos, autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**